

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 3 de agosto de 2023 se resolvió la solicitud elevada por la codemandada GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA, cuyo término de ejecutoria corrió así:

NOTIFICACIÓN ESTADO AUTO: 4 de agosto de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 8, 9 y 10 de agosto de 2023.

El 10 DE AGOSTO DE 2023, el demandante presentó recurso de reposición frente al auto que decretó la terminación del presente asunto a través del aplicativo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA.

La parte demandante aportó la guía de seguimiento de la notificación remitida al codemandado MARINO GÓMEZ.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS NIT 900.036098-1
DEMANDADOS: JESÚS MARÍA CORREA PÉREZ C.C. 4.452.510
GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA C.C. 24.763.052
MARINO GÓMEZ C.C. 4.461.496
RADICADO: 1700140030102021-00012-00

Auto interlocutorio No. 1001-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del **AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2023** que resolvió la petición elevada por la codemandada **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA**, enervando la orden de embargo sobre su asignación pensional.

TRÁMITE PROCESAL

Por estado No. 126 del **04 DE AGOSTO DE 2023**, se notificó el **AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2023**, cuyo término de ejecutoria corrió del 8 de agosto de 2023 al 10 de agosto de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El día **10 DE AGOSTO 2023** la parte demandante, propuso recurso de reposición en contra de la referida providencia, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, y a través del aplicativo dispuesto para la radicación de memoriales, por lo que se lo tiene por **PRESENTADO EN DEBIDA OPORTUNIDAD**.

Dicho recurso se fijó en lista de traslados, conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, corriendo su término de traslado, del 14 al 16 de agosto de los corrientes.

Vencido el término de traslado del recurso, el demandante, se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción, guardando una actitud silente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la recurrente su disenso con lo dispuesto en el **AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2023** con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el sustento legal citado en la providencia para argumentar la procedencia de la orden de embargo sobre su asignación pensional, resulta inaplicable al presente asunto, pues el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo condiciona el descuento a favor de cooperativas frente al salario, es decir, frente a trabajadores, y por tratarse de una pensionada, dicha normativa no le es exigible.
2. Precisa que, conforme la sentencia C-710 de 1996 de la Corte Constitucional y el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, su cuenta pensional goza del beneficio de inembargabilidad y, por ende, no podía dictarse orden de embargo sobre ésta.
3. Cita el artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, para precisar que para que procediera cualquier descuento sobre su asignación pensional, era menester que existiera autorización expresa e irrevocable en tal sentido; lo cual no se realizó en ningún momento frente a la entidad demandante; por lo tanto, la única orden de embargo procedente era la de su cuenta de ahorros salarial.
4. Aduce que, la medida cautelar sobre su cuenta de pensión debe ser levantada, pues se está de cara a una vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital.
5. Preciso que el embargo judicial sobre su pensión, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el embargo de su mesada pensional solo sería procedente si se estuviera de cara a un acto cooperativo, condición que no se acredita pues nunca estuvo afiliada a la demandante.

Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente lo decidido en la providencia atacada, y en su lugar se ordene el levantamiento de la medida sobre su mesada pensional, disponiéndose, además, la devolución de los recursos.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.



CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, de antaño¹ se encargó de zanjar la discusión entorno a la distinción entre acto cooperativo y acto mercantil de las cooperativas como presupuesto para la procedencia de los embargos judiciales, al estudiar la constitucionalidad del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, precisando al respecto en providencia C-589/1995 que:

Se reitera pues, que **el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna**, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea. (...)

Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraríe el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988 (...)

El destino que señala la norma citada para los excedentes obtenidos por el desarrollo de operaciones con terceros no afiliados, las cuales pueden ser de naturaleza mercantil, desde ningún punto de vista puede considerarse contrario a las disposiciones del ordenamiento superior, pues tal previsión se ajusta en todo al objeto esencial de las cooperativas, en tanto organizaciones solidarias que propenden por el interés de sus asociados.

(...)

En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.

(...) subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, resulta claro que las cooperativas son formas asociativas que no se restringen a la realización de actos con sus afiliados, sino que, además, están habilitados para desplegar actos con terceros, pues se presume que éstos se realizan en beneficio del capital social; y en ese sentido, la distinción entre acto cooperativo y acto mercantil para efectos de afectación vía embargo resulta insustancial, teniendo en cuenta la función y carácter solidario de la cooperativa.

Dicho lo anterior, debe señalarse que el salario se asemeja a pensión en los términos de la Corte Constitucional son conceptos análogos, pues ambos constituyen la fuente de ingresos de la persona beneficiaria, y bajo ese entendido, ha establecido como regla general su inembargabilidad, salvo en los siguientes casos²:

- (i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial³.

¹ C-589 de 1995

² T-510 de 2016

³ Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

- (ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor⁴, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).
- (iii) Los descuentos de ley⁵.

Como se observa, los descuentos a la asignación pensional bien pueden originarse en la liberalidad del demandado -libranza-, caso en el cual, es necesaria, su autorización previa o expresa; son obligatorios, por tratarse de descuentos consagrados por el legislador, o, pueden provenir de una autoridad judicial.

Dicho lo anterior, es claro que (i) el legislador autorizó la afectación a la asignación pensional, siempre que el acreedor sea una cooperativa legalmente constituida, (ii) la distinción entre acto cooperativo y acto mercantil por parte de la cooperativa, no tiene ninguna incidencia sobre la procedencia de las medidas cautelares, pues la excepción para afectar la mesada pensional se concreta de acuerdo a la naturaleza jurídica de la parte demandante, y (iii) la autorización previa y por escrito para los descuentos de pensión, aplica en materia de libranzas, y no condiciona al operador judicial, pues si para librar una orden de embargo se requiriera la aquiescencia del deudor, entonces ninguna medida de cautela se podría librar, pues nadie, en su sano juicio, consentiría que sus bienes fueran afectados.

En el presente escenario, está probado que, **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA**, de manera libre, voluntaria y consensuada decidió suscribir la obligación en calidad de codeudora, y por ende, deudora solidaria de las obligaciones adquiridas por el afiliado a la cooperativa demandante, lo que se traduce, en que tal acto le resulta vinculante, y al ser el acreedor, conforme se evidencia en su certificado de existencia y representación legal, una cooperativa debidamente constituida y autorizada, se encuentra facultada para solicitar la afectación de su asignación pensional, y por parte del Despacho, para librar la medida cautelar, pues, se itera, la autorización previa o la no afiliación a la cooperativa, no excluye la posibilidad de que se libere orden de embargo sobre su asignación pensional, pues como se dijo, la Corte Constitucional encontró dicha afectación como ajustada al ordenamiento jurídico y al interés superior.

Referente a la afectación al mínimo vital, de la que se duele la recurrente, es menester indicarle que quien debe realizar los ajustes, al tope de ley, ello es, al 50% de su ingreso bruto mensual, son las entidades pagadoras, quienes son las que verifican la capacidad de endeudamiento, ajustándolo a derecho de acuerdo a las reglas de prelación de embargos; motivo por el cual, no es este el escenario, ni el mecanismo idóneo para discutir la conculcación del referido derecho, máxime cuando no se explicita en su escrito, acompañando las evidencias de rigor que, en efecto, se le viene descontando más allá de lo legalmente autorizado; por lo que no se le dará trámite alguno a tal solicitud.

En conclusión, **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada, en la medida que la medida de embargo sobre la pensión de **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** obedece a una orden judicial amparada en una norma legal que no depende de la aquiescencia o autorización previa y expresa de la deudora para su procedencia, máxime cuando

⁴ Artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo.

⁵ Consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156 y 440 Código Sustantivo del Trabajo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

quedó acreditado que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS** es una entidad del sector solidario, debidamente constituida.

Por último, referente a la constancia de notificación aportada por el demandante al codemandado **MARINO GÓMEZ**, el Despacho la tendrá por ineficaz, pues si la está surtiendo a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso, debe aportar el citatorio que se remitió, no siendo suficiente la constancia de entrega, por lo que se tendrá dicho acto como **INEFICAZ**; motivo por el cual, se requerirá nuevamente a la parte actora para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar en debida forma la notificación al codemandado **MARINO GÓMEZ** so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción (art. 317 CGP).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por **INEFICAZ** la notificación realizada a **MARINO GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar en debida forma la notificación al codemandado **MARINO GÓMEZ** so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 156 del 28 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1957bb7679183ab45cad6108857a7fe0bab0ceae23276bc64e2c1d063d8fa0f9**

Documento generado en 27/09/2023 08:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**